



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ELABORACIÓN DE FIBROPANELES PARA TABIQUERÍA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0595

SANTIAGO, 30 NOV 2016

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 06 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Luis Mauricio Osorio Quiroz (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Elaboración de Fibropaneles para Tabiquería" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1592, de fecha 06 de octubre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 24 de noviembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 06 de julio de 2016, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Elaboración de Fibropaneles para Tabiquería", complementando los antecedentes proporcionados, con fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la carta individualizada en el Vistos N° 3 de la presente resolución. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1 La elaboración de tableros de microfibras de celulosa, para ser utilizados en estructuras y revestimiento de tabiquería interior, de dimensiones (2.400x1.200x10mm), que tendrán los siguientes formatos:
 - Baja densidad (400 a 600 kg/m³);
 - Media densidad (601 a 1.000 kg/m³);
 - Alta densidad (1.001 a 1.500 kg/m³).

1.2 El proyecto se desarrollará en calle Alonso de Ojeda N°5150, comuna de San Joaquín. Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84, de referencia del polígono de emplazamiento del Proyecto, se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Punto	Norte	Este
A	6.291.589,17	347.840,80
B	6.291.599,14	347.839,99
C	6.291.601,40	347.867,90
D	6.291.591,43	347.868,70

Fuente: Coordenadas del proyecto, presentación singularizada en el Vistos N° 3.

1.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 171/2016 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, de fecha 09 de marzo de 2016, adjunto a su presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, el uso de suelo del predio donde se construirá el proyecto se define como Zona Z-4 Talleres y Vivienda, que permite el uso de suelo para vivienda, equipamiento, servicios artesanales de todo tipo, talleres inofensivos de todo tipo y almacenamiento inofensivo.

1.4 La superficie total del predio donde se emplazará el proyecto es de 280 m² y contempla una superficie total construida de 304,02 m². La siguiente tabla muestra las superficies involucradas en el proyecto:

Tabla 2. Superficies del proyecto

Construcción	Superficie (m ²)
Superficie 1er Piso	58,36
Superficie Galpón	140,90
Superficie 2do Piso	104,76
Total	304,02

Fuente: Plano adjunto en la Presentación singularizada en el Vistos N° 3

1.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las etapas del proceso de elaboración de fibropaneles corresponden a:

- Recepción de materia prima a granel;
- Clasificación de materia prima a granel;
- Disminución de porcentaje de humedad;
- Separación y clasificación por diámetro de material;
- Mezclado de los componentes en seco;
- Rehidratación y aplicación de aglutinantes;
- Moldaje y prensado;
- Secado;
- Almacenaje;
- Distribución.

1.6 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la maquinaria a utilizar para el proceso son: secador de tornillo, separador de tamiz, mezclador en seco, mezclador húmedo, prensa compactadora y además contará con una cámara de secado.

1.7 La actividad cuenta con suministro eléctrico, con una potencia conectada de 10 kW, según consta en Factura Electrónica N° 16670443 de fecha 17 de noviembre de 2016, emitido por Chilectra. Dicha potencia de conexión equivale a 12,5 KVA.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o

actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Elaboración de Fibropaneles para Tabiquería”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 3.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

- h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

- 3.2 La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

- k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

- Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Elaboración de Fibropaneles para Tabiquería”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto a construir tendrá una potencia instalada de



10 kW, equivalente a 12,5 KVA, por lo que el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Elaboración de Fibropaneles para Tabiquería”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Mauricio Osorio Quiroz, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA




GWV/ACP



Distribución:

- Señor Luis Mauricio Osorio Quiroz, Av. Vicuña Mackenna N° 9403, Depto 431, comuna La Florida.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 93-P-16,
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16.266/16.

